- b) Acreditativa de los ingresos por los miembros de la unidad familiar, en los términos establecidos para la persona beneficiaria.
- c) Acreditativa del número de personas que habitan la vivienda: 1º Libro de familia o documento acreditativo de la inscripción como pareja de hecho. 2º Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.
 - d) Titularidad de los bienes:
 - 1.º Certificados de titularidades expedidos por el registro de la propiedad en relación con cada uno de los miembros de la unidad familiar o, alternativamente, declaración responsable y autorización de consulta a la administración actuante para solicitar los datos catastrales y del registro de la propiedad.
 - 2.º Escrituras de compraventa de la vivienda y de constitución de la garantía hipotecaria y otros documentos justificativos, en su caso, del resto de las garantías reales o personales constituidas, si las hubiere.
- e) Declaración responsable de la persona deudora o deudoras relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse situado en el ámbito de aplicación de esta ley.
- f) Informe de los servicios sociales del municipio sobre la situación de emergencia o de exclusión social en que puede quedar el beneficiario en caso de lanzamiento.
- 12. Las solicitudes se tramitarán según el orden riguroso de incoación, salvo que, en supuestos de especial vulnerabilidad o en el caso de que el lanzamiento sea inminente, se dicte resolución motivada, de la que quedará constancia, estableciendo una preferencia distinta. En los supuestos en que afecte a una vivienda singular, será competente para su resolución el titular del Instituto Canario de la Vivienda. Si la afectación alcanza a una generalidad de situaciones o conjunto de casos, corresponderá a la persona titular de la consejería competente en materia de vivienda.

A efectos de lo establecido en los párrafos anteriores, se entenderá que existe un supuesto de especial vulnerabilidad cuando el lanzamiento afecte a familias con menores de edad, mayores dependientes, personas con discapacidad, víctimas de violencia de género o personas desempleadas sin derecho a prestación.

En estos casos, y ante situaciones similares, tendrán un orden preferente en la tramitación aquellas personas cuya vivienda esté sometida a algún régimen de protección pública.

- 13.La imposibilidad de llevar a cabo la ejecución de la ocupación de la vivienda por causas relacionadas con el procedimiento de desahucio, así como por otras causas no imputables a la administración no implica el reconocimiento de derecho alguno a la persona beneficiaria de la expropiación.
- 14. En todo caso, lo establecido en esta disposición estará en función de las disponibilidades presupuestarias. A estos efectos, anualmente en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias se consignarán los créditos necesarios para atender esta finalidad.
- 15.Lo establecido en esta disposición también será de aplicación a los procesos judiciales o extrajudiciales de ejecución hipotecaria que se hubieran iniciado antes de la entrada en vigor de esta ley, en los que no se hubiese ejecutado el lanzamiento o se hubiese producido el lanzamiento después de la entrada en vigor del mismo, pero la vivienda esté desocupada.
- 15-bis (nuevo). Por decreto del Gobierno podrán establecerse otros documentos justificativos de los requisitos exigidos o sustituirse para ese fin los establecidos en la presente disposición adicional.
- Quinta (nueva). Regulación de la contribución municipal en la construcción, mantenimiento y rehabilitación de las viviendas protegidas de promoción pública.
- 1. Los ayuntamientos en cuyos términos municipales se programe la construcción de viviendas protegidas de promoción pública de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, contribuirán a la construcción de las mismas, con una cantidad equivalente al importe del Impuesto de Bienes Innuebles, mientras estas sean de titularidad pública.
- 2. Los ayuntamientos en cuyos términos municipales existan viviendas protegidas de promoción pública de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, contribuirán al mantenimiento y rehabilitación de las mismas, con una cantidad equivalente al importe del Impuesto de Bienes Inmuebles, mientras estas sean de titularidad pública.
- 3. Anualmente, el organismo competente en materia de vivienda del Gobierno de Canarias, remitirá a cada corporación local la relación de las viviendas que son de titularidad pública autonómica, al objeto de que por parte de la administración local se proceda a la liquidación de los tributos referidos en el apartado anterior y a la compensación de la deuda correspondiente por la contribución a la financiación de la construcción, mantenimiento y rehabilitación de las viviendas protegidas de promoción pública de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias. A estos efectos la deuda queda cuantificada en una cantidad equivalente al importe del tributo liquidado.
- 4. La obligación de contribución a la financiación del mantenimiento y rehabilitación del parque público autonómico por parte de los ayuntamientos cesará una vez que las viviendas dejen de ser de titularidad pública.